

7376001

NOTIFICACION POR AVISO

3 4 3 0 7 - 19

Santiago de Cali, 8 de Octubre de 2015

Señor (a)  
CIELO MARIA RODRIGUEZ PRIETO  
CARRERA 20 NRO. 6 - 91  
CALI - VALLE

*Handwritten signature and date:*  
14/10/15 12:00 pm

RECURSO REPOSICION : 2015002417 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA OCORO  
DEMANDADO: CIELO MARIA RODRIGUEZ PRIETO  
RADICADO: 20130174011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

Anexo el Auto relacionado en el asunto, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedido por la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, informándole que contra el presente, proceden los recursos de Reposición ante la funcionaria que suscribe el presente y en subsidio de Apelación ante la ( Directora Territorial), interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Se le advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso, (art.69 Ley 1437/2011) y Artículo 74 y s.s. C.P.A y C.A

Se anexa copia íntegra, autentica y gratuita de la decisión aludida

Cordialmente,

*Handwritten signature of Ruth Victoria Tobar Valencia*


RUTH VICTORIA TOBAR VALENCIA  
Auxiliar Administrativo

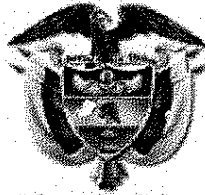
Elaboro/Transcriptor/Reviso/aprobó: Ruth T.V.

C:\Users\rtovarv\Desktop\ESCRITORIO # 2\OFC.AUTO.ARCHI.EJECUTORIA\CITACION PERSONAL

Carrera 42 N° 5C - 48 Cali, Colombia  
PBX: 5522010/12/14  
[dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co)



	<b>Motivos de Devolución</b> <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
	<b>Fecha 1:</b> DÍA: 09 OCT AÑO: 2010		<b>Fecha 2:</b> DÍA:    MES:    AÑO:    D:	
<b>Nombre del distribuidor:</b>		<b>Nombre del distribuidor:</b>		
<b>CC:</b> 166/6436		<b>CC:</b> 166/6436		
<b>Centro de Distribución:</b>		<b>Centro de Distribución:</b>		
<b>Observaciones:</b>		<b>Observaciones:</b>		



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002417 DE 2015  
(SEPTIEMBRE 17 DE 2015)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE  
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Por Auto de Archivo N° 2014010024 del 14 de noviembre de 2014, este Despacho resuelve la Averiguación Preliminar contra la señora CIELO MARÍA RODRIGUEZ PRIETO por presunta violación a la Ley 361 de 1997 y Evasión, Elusión, Morosidad, Seguridad Social.

Contra el Auto antes citado la señora **CARMEN ALICIA OCORO**, en su calidad de solicitante interpone **Recurso de Reposición y Subsidio Apelación**, dentro de lo términos de ley. Por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos de la recurrente se resumen en lo siguiente “(...) fui engañada por la señora CIELO MARIA RODRIGUEZ, quien conociendo que no se leer me llevo a firmar a una notaria unos papeles, pero no me paso suma alguna ni me indemnizo por eso pido dado que no se aporto resibo (sic) de pago ni documento de transacción que respalde ese acuerdo se tome en cuenta mi condición de analfabeta, mi avanzada edad -55- y mi estado delicado de salud, para que esta situación no deje impune la violación a mis derechos como trabajadora, con fundamento en el art. 13 inciso final de la C-N-...”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los recursos por la vía gubernativa, no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o corregir

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002417 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

118 del plenario, el despacho procede analizarlo en consonancia con las normas que regulan las actuaciones de los particulares en el presente procedimiento administrativo, haciendo las siguientes precisiones:

Mediante sentencia C-818 de 2011 se declaró la inexecutable diferida del TITULO II DERECHO DE PETICIÓN CAPITULO I artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, ante lo cual mediante concepto emitido el 28 de enero del 2015 por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Álvaro Namèn Vargas expreso:

*"(...) 2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tienen en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?  
Si. Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1 de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984)..."*

Así las cosas ante la reviviscencia de las normas que regulan el derecho de petición del Decreto Ley 01 de 1984, es esta la normatividad aplicable al caso de autos, la cual en su artículo 9 consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 9.** Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior..."*

La señora CARMEN ALICIA OCORO presento en interés particular, solicitud de investigación contra la Señora CIELO MARIA RODRIGUEZ PRIETO, porque durante el tiempo laborado, no la afilió al Sistema de Seguridad Social Integral; y porque la despido sin justa casusa estando en tratamiento médico, situación por la que el despacho de conocimiento inicia averiguación preliminar; no obstante lo anterior la recurrente presento documento de desistimiento visible a folio 118 del plenario, en el cual en uno de sus apartes se indica:

*"(...) **ASUNTO: Desistimiento de denuncia***

*La suscrita **CARMEN ALICIA OCORO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 25.435.290** de Guapi Cauca, en mi condición de quejosa, por medio del presente escrito y de manera libre y voluntaria le manifiesto que desisto de la denuncia presentada contra la señora Cielo Maria Rodriguez Prieto..."*  
(Subrayas fuera de texto)

En relación al desistimiento dispone el artículo 8 del Decreto Ley 01 de 1984 CCA, aplicable a este caso concreto por lo expresado en líneas que anteceden:

*"(...) **ARTÍCULO 8. DESISTIMIENTO.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada..."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior la señora CARMEN ALICIA OCORO, haciendo uso de la facultad o potestad que otorga el artículo 8 del Decreto Ley 01 de 1984 CCA., desiste, de la solicitud de investigación presentada el 20 de noviembre del 2013, contra la Señora CIELO MARIA RODRIGUEZ PRIETO; asimismo indica en su escrito que: *"(...) A demás debo aclarar que labore con la señora Cielo Maria Rodriguez P. desde junio de 2010 hasta mayo de 2012, tiempo en el cual me pagaron todas las prestaciones legales al igual que estuve afiliada a la*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002417 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

al 103 del sub examine; por otra parte, los documentos aportados de la historia clínica de la peticionaria de la Fundación Valle del Lili, indican que se le prestó asistencia médica por un Infarto Agudo del Miocardio sin otra especificación, en el mes de diciembre de 2011 (fls. 104 al 117) y solo se anexa al expediente una incapacidad por 20 días, la cual inicia el 7 de diciembre del 2011 y finaliza el 26 del mismo mes y año (fl. 104) sin que se adjuntaran al plenario recomendaciones, restricciones o incapacidades por parte del médico tratante de la solicitante que hubieren sido notificadas a la examinada, al momento que se le comunico la terminación de su contrato laboral a partir del 30 de mayo de 2015, a la señora CARMEN ALICIA OCORO, razón por la cual el despacho al momento de la presentación del documento de desistimiento por parte de la peticionaria, no evidencio violación a norma alguna de derecho laboral por parte de la inspeccionada y procedió a darle tramite al mismo y ordenar el archivo de las actuaciones de averiguación preliminar desarrolladas hasta ese instante.

En cuanto a la manifestación de la recurrente en el sentido que "(...) fui engañada por la señora CIELO MARIA RODRIGUEZ, quien conociendo que no se leer me llevo a firmar a una notaria unos papeles, pero no me paso suma alguna ni me indemnizo por eso pido dado que no se aporto resibo (sic) de pago ni documento de transacción que respalde ese acuerdo..." observa el despacho que el documento de desistimiento obrante a folio 118 del plenario, no se estipula ningún acuerdo o compromiso de indemnizar o otorgarle alguna suma de dinero a la solicitante por parte de la examinada, asimismo indica "(...) por medio del presente escrito **de manera libre y voluntaria le manifiesto que desisto...**" expresión que señala el consentimiento libre y espontaneo de la señora CARMEN ALICIA OCORO, de desistir de la solicitud de investigación administrativa contra la señora CIELO MARIA RODRIGUEZ; documento que fue autenticado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, reconociendo firma y contenido, y firmado a ruego por la señora MARTHA LONDOÑO SALAZAR, ante la manifestación de la solicitante de no poder firmar. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En lo referente a la capacidad y los requisitos para obligarse señala el artículo 1502 del Código Civil lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

***2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.***

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1508 del Código Civil:

*"(...) ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. **Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo...**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002417 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

en uno de los vicios del consentimiento establecidos en la norma transcrita, que vicieran la voluntad de la Señora CARMEN ALICIA OCORO, a presentar su desistimiento de investigación administrativa contra la señora CIELO MARIA RODRIGUEZ, que obligaran a este despacho a correr traslado a la autoridad pertinente para lo de su competencia;

Así las cosas, encuentra el Despacho que la actuación adelantada se realizó con apego al debido proceso y respetando las garantías procesales, como lo señala el artículo 29 superior y el artículo 486 de Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo no se observan nuevos fundamentos facticos o derecho que permitan reformar la decisión tomada, por lo anterior, el Despacho se ratifica de lo dispuesto en el Auto de Archivo objeto de recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER el Auto de Archivo No 2014010024 CGPIVC del 14 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, ante el inmediato superior, Directora Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días de septiembre de dos mil quince (2015).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**  
Coordinadora del Grupo de Prevención,  
Inspección, Vigilancia y Control.